

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1671/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito, las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la clasificación de la información y la deficiente fundamentación y motivación de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el medio de impugnación por quedar sin materia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Actas de transferencia de recursos, Funciones, Órgano interno de control, Clasificación, Reserva, Prueba de daño.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1671/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1671/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el medio de impugnación por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintitrés de febrero, teniéndose como oficialmente presentada el veinticuatro de febrero, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090161823000409**, la ahora Parte Recurrente requirió a la **Secretaría de la Contraloría General**, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia.

[...][Sic]

- **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- **Formato para recibir la información solicitada:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El trece de marzo, previa ampliación de plazo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio No. **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/248/2023**, de fecha tres de marzo, signado por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”** y dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia:**

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3,4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien mediante oficio **SCG/OICSCG/0442/2023**, de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del

solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura OIC/C/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se abrió el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Reservada, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Reservada en formato Word.

[...] [sic]

- Oficio número **SCG/OICSCG/0442/2023** de fecha tres de marzo, suscrito por el **Titular del órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, dirigido al **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**.

[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XO XV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la ciudad de México y 136 fracción XOCXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría

de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la ciudad de México, al Órgano interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura O/C/CG/0/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se aperturó el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



FOLIO: 090161823000376		TIPO DE INFORMACIÓN: RESERVADA
UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE TURNIA LA SOLICITUD:		AMPLIACIÓN:
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		SI
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General.		
SOLICITUD:		
<p>"Los actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia." (sic)</p> <p>Formato para recibir la información solicitada: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia</p>		
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		
RESPUESTA:		
<p>Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura OIC/CG/0/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se abrió el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>		

Avenida Arcos de Belén, número dos, piso quinto, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06730, Ciudad de México. Tel. 5627-9700 Ext. 54113

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Artículo 6.
(...)
A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
(...)
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de Interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)
XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
(...)
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
(...)
XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arregio a la presente Ley:
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
(...)
Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:
(...)
II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
(...)
Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Avenida Arcos de Belén, número dos, piso quinto, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México. Tel.
5627-9709 (ext. 34115)CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determina que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se recibe una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva

(...)

Avenida Arcos de Belén, número dos, piso quince, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, Tel.
5627-9709 Ext. 54215

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



LINIAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS
CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA
Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:
I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
(...)

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

INFORMACIÓN A CLASIFICAR:	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR	TIPO DE RESERVA TOTAL O PARCIAL
Acta de Transferencia que se encuentra dentro del expediente OIC/CG/D/0362/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	Total

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO:
Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, se justifica que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, propone la clasificación del expediente administrativo OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a de las personas sujetos a investigación, por lo que es información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
Por lo que hace a la documentación e información que obra en el expediente OIC/CG/D/0362/2021, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, está imposibilitado para otorgar la información, ya que al hacerlo, existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un

Avda Arcos de Belén, número dos, piso quinto, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México. Tel. 5627-9700 Ext. 54115

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstaculizar la conducción de la investigación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

**DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un período de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, toda vez que el expediente OIC/CG/D/0362/2021, se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentra en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de **1 (un) año, 5 (cinco) meses y 3 (tres) días**, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano interno de Control.

FECHA EN QUE INICIA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	FECHA EN LA QUE FINALIZA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	PLAZO PRIMIGENIO	PRÓRROGA
08 de marzo de 2023	11 de agosto de 2024	1 (un) año, 5 (cinco) meses y 3 (tres) días.	NO

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

Avenida Arcos de Belén, número dos, piso quince, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06730, Ciudad de México. Tel. 5627-9700 Ext. 54115

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

[...]

- Oficio No. **SCG/OICSCG/0441/2023**, de fecha tres de marzo, signado por el **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** y dirigido al **Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**.

[...]

Por lo anterior, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 136 fracción XXXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación a la información solicitada, le informo que derivado del análisis y revisión de la información que es del interés del solicitante, este Órgano Interno de Control, de conformidad con lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, advierte la necesidad de solicitar la ampliación del plazo señalado para emitir respuesta.

Por lo anterior, agradeceré su amable intervención, para que, por conducto de esa Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial a su cargo, solicite la AMPLIACIÓN DE PLAZO ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

De igual forma y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita ampliación de plazo en virtud de que la Solicitud de información Pública referida, será sometida a Comité de Transparencia.

[...]

De igual forma, anexó el acuerdo **CT-E/10/2023**

[...]



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/10/2023

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio	Prórroga:
08 de marzo de 2023.	08 de enero de 2024 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	1 año 10 meses	No

La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

En uso de la voz Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas, manifestó su abstención para emitir su voto en la presente clasificación de la información.

FOLIO: 090161823000376	Tipo de Información: RESERVADA				
<table border="1"> <thead> <tr> <th>UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD</th> <th>AMPLIACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial</td> <td>SI</td> </tr> </tbody> </table>	UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN	Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	SI	
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN				
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	SI				
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: <ul style="list-style-type: none"> Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General 					
SOLICITUD: <p>"Las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia." (sic)</p>					

Av. Arcos de Belén No. 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720 en la Ciudad de México
Tel. 5627 9700 ext. 53619 y 54062

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

47



CT-E/10/2023

Formato para recibir la información solicitada: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**RESPUESTA:**

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII** y **XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208** y **212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura **OIC/CG/D/0362/2021**, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se abrió el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **V** del artículo **183** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
Artículo 6.

(...)



CT-E/10/2023

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder



CT-E/10/2023

Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Organos Politico Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.



CT-E/10/2023

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)



CT-E/10/2023

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva
(...)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

INFORMACIÓN A CLASIFICAR:	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR	TIPO DE RESERVA TOTAL O PARCIAL
Acta de Transferencia que se encuentra dentro del	Investigación	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	Total



CT-E/10/2023

expediente OIC/CG/D/0362/2021			
<p>FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:</p> <p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, propone la clasificación del expediente administrativo OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a de las personas sujetos a investigación, por lo que es información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo que hace a la documentación e información que obra en el expediente OIC/CG/D/0362/2021, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, está imposibilitado para otorgar la información, ya que al hacerlo, existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstaculizar la conducción de la investigación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones.</p>			



CT-E/10/2023

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, toda vez que el expediente **OIC/CG/D/0362/2021**, se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentra en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de **11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días**, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

FECHA EN QUE INICIA LA RESERVA DE	FECHA EN LA QUE FINALIZA LA RESERVA	PLAZO PRIMIGENIO	PRÓRROGA
-----------------------------------	-------------------------------------	------------------	----------



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA



CT-E/10/2023

LA INFORMACIÓN	DE LA INFORMACIÓN		
08 de marzo de 2023	01 de marzo de 2024	11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días	NO

La información para clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **No**
 En uso de la voz Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas, manifestó su abstención para emitir su voto en la presente clasificación de la información.

CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.DP.0220/2022, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 090161822002498	Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	SI
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:	
• Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente	
SOLICITUD: :	

No. Avda de Balder No. 2, Colonia Someros, México
 Ciudad de México, C.P. 06700 en la Ciudad de México
 Tel: 55 27 8700 ext. 5000 y 5001

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

55

[...]

3. Recurso. El catorce de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a entregarme la información solicitada.

Al respecto cabe precisar, que en ningún momento solicité información que correspondiente a un expediente de investigación, sino simplemente a las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México,

con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia.

Aunado a lo anterior no omito señalar que tampoco requerí las observaciones que se pudieron haber realizado a las actas en comento.

Por lo expuesto, resulta evidente que la información solicitada es pública y más aún, si tomamos en consideración que de la misma esta relacionada con actos de corrupción, en cuyo caso no podría clasificarse como reservada.

[...] [Sic.]

4. Admisión. El diecisiete de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado **manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Manifestaciones del sujeto obligado. El once de abril, a través de la PNT, el sujeto obligado remitió los siguientes oficios, mediante los cuales formulo sus alegatos:

- Oficio **SCG/UT/410/2023**, de fecha diez de abril, signado por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. - Mediante oficio **SCG/DGCOICS / DCOICS “A” /0379 / 2023** de fecha 30 de marzo de 2023, recibido por la Unidad de Transparencia el 31 de marzo de 2023, signado por el **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”**, dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”

“I. - Se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1671/2023**, al **Órgano**

Interno de Control en la **Secretaría de Contraloría General** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSCG/636/2023**, de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, el **Titular del Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

*“Hago referencia al oficio número **SCG/UT/354/2023** de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, suscrito por el **C. Leónidas Pérez Herrera**, Titular de la **Subdirección de Unidad de Transparencia** en la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, mediante el cual notifica que la solicitud de información con número de folio **090161823000376**, fue recurrida ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas** de la **Ciudad de México**, bajo el registro **INFOCDMX/RR.IP.1671/2023**, por medio del cual el particular manifestó como acto reclamado lo siguiente:*

*“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que en ningún momento solicité información que correspondiente a un expediente de investigación, sino simplemente a las actas de transferencia de los recursos, que la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México** transfirió a la **Fiscalía General de Justicia** de la **Ciudad de México**, con motivo del inicio de funciones del **Órgano Interno de Control** en el **Organismo Autónomo** de referencia. Aunado a lo anterior no omito señalar que tampoco requerí las observaciones que se pudieran haber realizado a los actos en comento. Por lo expuesto, resulta evidente que la información solicitada es pública y mas aún, si tomamos en consideración que de la misma esta relacionada con actos de corrupción, en cuyo caso no podría clasificarse como reservada.”(Sic)*

*Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento y registrada con número de folio **090161823000376** consistió en lo siguiente:*

*Las actas de transferencia de los recursos, que la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México** transfirió a la **Fiscalía General de Justicia** de la **Ciudad de México**, con motivo del inicio de funciones del **Órgano Interno de Control** en el **Organismo Autónomo** de referencia.”(Sic)*

*Al respecto de las manifestaciones realizadas por el solicitante, debe señalarse que las mismas resultan carentes de todo fundamento legal, ya que mediante oficio número **SCG/OICSCG/0442/2023** de fecha **03 de febrero de 2023**, este **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México** contestó lo siguiente:*

*"... Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se abrió el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."*

Es decir este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México dio atención a la solicitud de información pública con número de folio 090161823000376, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se encuentra impedido para otorgarle acceso al acta de transferencia de los recursos que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que actualmente se encuentra en etapa de investigación,

realizándose las diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, tuvo a bien clasificar en su modalidad de **RESERVADA**, dicha solicitud, toda vez que al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva.

Así mismo a dicha respuesta se agregó el siguiente cuadro de reserva, mismo que a continuación se transcribe:

FOLIO: 090161823000376		TIPO DE INFORMACIÓN: RESERVADA
UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE TURNA LA SOLICITUD:		AMPLIACIÓN:
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		SI
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General.		
SOLICITUD: "Los actos de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia." (sic) Formato para recibir la información solicitada: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia		
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		
RESPUESTA: Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de haber realizado una búsqueda		

exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativo de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura OIC/CG/D/0362/2023, mismo que se encuentra en etapa de investigación, lo cual se abrió el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta o alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad a de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguna de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualización cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva
(...)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
(...)

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:

INFORMACIÓN A CLASIFICAR:	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR	TIPO DE RESERVA TOTAL O PARCIAL
Acta de Transferecia que se encuentra dentro del expediente OIC/CG/D/0362/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	Total

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, se justifica que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, propone la clasificación del expediente administrativo OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a de las personas sujetas a investigación, por lo que es información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Por lo que hace a la documentación e información que obra en el expediente OIC/CG/D/0362/2021, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, está imposibilitado para otorgar la información, ya que al hacerlo, existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstaculizar la conducción de la investigación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieran origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, toda vez que el expediente **OIC/CG/D/0362/2021**, se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentra en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de **11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días**, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

FECHA EN QUE INICIA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	FECHA EN LA QUE FINALIZA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	PLAZO PRIMIGENIO	PRÓRROGA
08 de marzo de 2023	01 de marzo de 2024	11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días	NO

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: No

En ese sentido y como puede observarse de la simple lectura, esta autoridad fundó y motivó su respuesta, conforme a lo ordenado tanto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, en virtud de que, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, propuso la clasificación de la información y/o documentación que forma parte de los autos que integra el expediente **OIC/CG/D/0362/2021**, mismo que se encuentra en etapa de investigación, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría

a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, por lo que es información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, por lo que hace a la documentación e información que obra en el expediente administrativo OIC/CG/D/0362/2021 y tomando en consideración los autos que lo integra, los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de los expedientes en cita, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucradas ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

Con la presente clasificación se buscó el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

Así las cosas, dichas manifestaciones resultan ser totalmente infundadas, lo que pone en evidencia que las manifestaciones realizadas por el recurrente resultan ser meras apreciaciones

carentes de sustento y fundamentación, puesta que no expresa las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente que sostengan las mismas, pues es de recordarla que la información solicitada forma parte de los expedientes que se encuentran en investigación, tal y como ha sido mencionado a lo largo del presente y principalmente en la respuesta realizada a través del oficio número **SCG/OICSCG/0442/2023** de fecha 03 de febrero de 2023.

Dicho lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio:

"Registro digital: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3,
Febrero de 2014,
Tomo III,
página 2239
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación

de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumiendo ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO...".

De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México sí realizó una respuesta debidamente fundada y motivada a la Solicitud de Información Pública con número de folio **090161823000376** y por ende no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, dicho punto deberá **desecharse por improcedente**, toda vez que no se actualizó alguno de los supuesto previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo **248** fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 248 fracción III y del artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, como se transcribe a continuación:

[Se reproduce]

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emiten los siguientes:

ALEGATOS

En vía de alegatos, es de señalar que lo referido por el recurrente resulta ineficaz, toda vez que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del oficio número **SCG/OICSCG/0442/2023** emitió contestación fundada y motivada de la reserva de la información solicitada.

Asimismo, este Órgano Interno de Control **Confirma** la respuesta a la Solicitud de Información Pública con Número de folio **090161823000376**, ya que **esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud que dicha información del interés del particular forma parte de las constancias que integra el expediente OIC/CG/D/0362/2021**, razón por la cual, dicho expediente se encuentra en etapa de investigación en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no reciba una resolución definitiva a los mismos, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dando con ello cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,
y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 183. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de **procedimientos de responsabilidad** de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias **tramitadas ante los órganos de control** en tanto **no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

(...)

Se atiende el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos **1, 2, 3, 7, 8, 13, 14, 243** fracciones **II y III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Se adjunta al presente, el oficio **SCG/OICSCG/636/2023**, de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, suscrito por la **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, con el que da respuesta al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1671/2023**, el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/248/2023**, de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés** y el oficio **SCG/OICSCG/0442/2023**, de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, remitido por el **Órgano Interno de**

Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública 090161823000376.

*3. Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tenga por **DESECHADO** el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1671/2023, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones III y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México... (Sic)*

SEGUNDO.- En relación a los antecedentes vertidos en este recurso, se debe precisar que la solicitud de folio 090161823000409 fue atendida y notificada al solicitante en todos sus términos a través de la respuesta recalda a la solicitud de folio 090161823000376, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016) y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016.

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquellas que se refieran al mismo requerimiento de información"

De conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado, *todo vez que cumple en su totalidad con los requerimientos de la solicitud de información.*

Esto es así, debido a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Es importante señalar que respecto a la información requerida, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General se pronunció en los siguientes términos: *“por la cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se abrió el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183...”*. De la respuesta emitida por la unidad administrativa competente se advierte que existe una circunstancia vinculada con la información requerida que encuadra en una de las causales de **reserva** previstas en artículo 183, de ley anteriormente citada, ya que el expediente que solicita el recurrente, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado de otorgar la información requerida por el particular.

En el caso particular la información interés del particular fue clasificada en su modalidad de reservada por la unidad administrativa competente, de conformidad con artículo 183, fracción V. Con la finalidad de cumplir cabalmente con lo señalado en la ley de la materia, el Órgano Interno de Control competente realizó una prueba de daño, la cual tiene por objeto demostrar e identificar algún perjuicio significativo al interés público. El proyecto de clasificación de la información correspondiente a la solicitud impugnada fue presentada mediante oficio **SCG/ DGCOICS / DCOICS “A”/ 0248 / 2023**, con la finalidad de que se sometiera a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría y en su caso fuera aprobada. El Comité de Transparencia aprobó el proyecto de clasificación en la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 08 de marzo de 2023, mediante acuerdo **ACUERDO CT-E/10-07/23**.

“ACUERDO CT-E/10-07/23: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General**, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial, derivado de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161823000376**, este Comité de Transparencia acuerda por **Mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el acta de transferencia que se encuentra dentro del expediente **OIC/CG/D/0362/2021**; lo anterior, de conformidad con el artículo **183**

fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Finalmente, se da cuenta de la abstención en la votación de la presente clasificación de la información por parte de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.”

Derivado de lo que antecede, y con fundamento en la fracción III del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que éste Sujeto Obligado cumplió en tiempo y forma para otorgar la respuesta al solicitante. Este sujeto obligado en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, emitió una respuesta puntual y expresa que refleja congruencia entre lo solicitado y la información entregada.

Con la finalidad de robustecer lo señalado, se cita el criterio **02/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)², que a la letra establece:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este tenor, se solicita que se **CONFIRME** la respuesta de este sujeto obligado en razón de que se le dio cabal cumpliendo a su solicitud de información, señalado en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado ofrece las siguientes:

PRUEBAS

PRIMERO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio **SCG/ DGCOICS / DCOICS "A" / 248 / 2023**, de fecha 03 de marzo de 2023, suscrito por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"**, mismo que fue recibido por esta Unidad de Transparencia el día 06 de marzo de 2023, mediante el cual se acredita la atención de la totalidad de la solicitud de acceso a la información interpuesta por el particular de manera fundada y motivada.

SEGUNDO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuse del Correo electrónico mediante el cual se remite el oficio **SCG/UT/412/2023**, con fecha 10 de abril de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, en alcance a la Solicitud Acceso a la Información interpuesta por el particular.

TERCERO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS"A" /0379/2023** de fecha 30 de marzo de 2023, signado por el **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"**, recibido por la Unidad de Transparencia el 31 de marzo de 2023, mediante el cual se brindan los alegatos que dan atención al presente Recurso.

CUARTO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la remisión de los presentes alegatos a este H. Instituto y al ahora recurrente en fecha 10 de abril de 2023, así como su constancia de notificación, por el que se documenta la atención debida del presente recurso de revisión.

QUINTO.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: El Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 08 de marzo de 2023.

SEXTO.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito a Usted se sirva tener por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como **ALEGATOS** de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, respetuosamente, solicito a ese H. Órgano Colegiado, lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma las manifestaciones expresadas y en el momento procesal oportuno, **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos.

TERCERO.- Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.

[...]

- Oficio **SCG/DGCOICS/DGCOICS”A”/379/2023**, de treinta de marzo, signado por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”**, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**:

[...]

ALEGATOS

1. – Se informa que esta **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial**, turnó para su atención el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1671/2023**, al **Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de Contraloría General** de la **Ciudad de México**, quien mediante oficio **SCG/OICSCG/636/2023**, de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, el **Titular del Órgano Interno de Control** en la **Secretaría de la Contraloría General** de la **Ciudad de México**, manifestó lo siguiente:

"Hago referencia al oficio número SCG/UT/354/2023 de fecha veinticuatro de marzo dos mil veintitrés, suscrito por el C. Leónidas Pérez Herrera, Titular de la Subdirección de Unidad de Transparencia en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual notifica que la solicitud de información con número de folio 090161823000376, fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el registro INFOCDMX/RR.IP.1671/2023, por medio del cual el particular manifestó como acto reclamado lo siguiente:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a entregarme la información solicitada. Al respecto cabe precisar, que en ningún momento solicité información que correspondiente a un expediente de investigación, sino simplemente a los actos de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia. Aunado a lo anterior no omito señalar que tampoco requerí las observaciones que se pudieron haber realizado a los actos en comento. Por lo expuesto, resultó evidente que la información solicitada es pública y más aún, si tomamos en consideración que de la misma esta relacionada con actos de corrupción, en cuya caso no podría clasificarse como reservada."(Sic)

Para mayor referencia, le informo que la solicitud en comento y registrada con número de folio 090161823000376 consistió en lo siguiente:

*Las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia. *(Sic)*

*Al respecto de las manifestaciones realizadas por el solicitante, debe señalarse que las mismas resultan carentes de todo fundamento legal, ya que mediante oficio número **SCG/OICSCG/0442/2023** de fecha 03 de febrero de 2023, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contestó la siguiente:*

... Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscribió a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura **OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se abrió el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...**

*Es decir este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **090161823000376**, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se encuentra impedido para otorgarle acceso al acta de transferencia de los recursos que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que actualmente se encuentra en etapa de investigación, realizándose las diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados.*

*Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, tuvo a bien clasificar en su modalidad de **RESERVADA**, dicha solicitud, toda vez que al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este*

Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva.

Así mismo a dicha respuesta se agregó el siguiente cuadro de reserva, mismo que a continuación se transcribe:

FOLIO: 090161823000376		TIPO DE INFORMACIÓN: RESERVADA
UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE TURNA LA SOLICITUD:		AMPLIACIÓN:
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		SI
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General.		
SOLICITUD: "Los actos de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia," (sic) Formato para recibir la información solicitada: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia		
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		
RESPUESTA: Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativo de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrada bajo la nomenclatura OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se abrió el día once de agosto de dos mil veintiuna, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permiten esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.		
FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR: <u>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</u> Artículo 5. (...) A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que		

fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
(...)

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley;

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según correspondo, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

<p><i>III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.</i> <i>(...)</i> <i>Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.</i> <i>Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.</i> <i>(...)</i> Artículo 174. <i>En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:</i> I. <i>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;</i> II. <i>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y</i> III. <i>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictiva disponible para evitar el perjuicio.</i> <i>(...)</i> Artículo 176. <i>La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</i> <i>(...)</i> I. <i>Se reciba una solicitud de acceso a la información;</i> <i>(...)</i> Artículo 183. <i>Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i> <i>(...)</i> V. <i>Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitados ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva</i> <i>(...)</i> LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Séptimo. <i>La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:</i> I. <i>Se reciba una solicitud de acceso a la información;</i> <i>(...)</i> CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Vigésimo octavo. <i>De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:</i> I. <i>La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y</i> II. <i>Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.</i> <i>(...)</i></p>			
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL			
INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA:			
INFORMACIÓN A CLASIFICAR:	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:	TIPO DE RESERVA TOTAL O PARCIAL

Acta de Transferencia que se encuentra dentro del expediente OIC/CG/D/0362/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V de la LTAIPRCCM	Total
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL			
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO:			
<p>Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, se justifica que:</p>			
<p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</p>			
<p>El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, propone la clasificación del expediente administrativo OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, y todo vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a de las personas sujetos a investigación, por lo que es información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>			
<p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</p>			
<p>Por lo que hace a la documentación e información que obra en el expediente OIC/CG/D/0362/2021, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, está imposibilitado para otorgar la información, ya que al hacerla, existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstaculizar la conducción de la investigación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones.</p>			
<p>III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>			
<p>Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.</p>			
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL			
FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:			
<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.</p>			

Lev de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, toda vez que el expediente **OIC/CG/D/0362/2021**, se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentra en trámite en el que se actuará conforme a derecho correspondiente, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de **11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días**, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

FECHA EN QUE INICIA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	FECHA EN LA QUE FINALIZA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	PLAZO PRINIGENIO	PRÓRROGA
08 de marzo de 2023	01 de marzo de 2024	11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días	NO

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **No**

En ese sentido y como puede observarse de la simple lectura, esta autoridad funda y motiva su respuesta, conforme a lo ordenado tanto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, en virtud de que, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, propuso la clasificación de la información y/o documentación que forma parte de los autos que integra el expediente **OIC/CG/D/0362/2021**, mismo que se encuentra en etapa de investigación, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, por lo que es información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, por lo que hace a la documentación e información que obra en el expediente administrativo **OIC/CG/D/0362/2021** y tomando en consideración los autos que lo integra, los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de los expedientes en cita, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligada a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

Con la presente clasificación se buscó el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

*Así las cosas, dichas manifestaciones resultan ser totalmente infundadas, lo que pone en evidencia que las manifestaciones realizadas por el recurrente resultan ser meras apreciaciones carentes de sustento y fundamentación, puesto que no expresa las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente que sostengan las mismas, pues es de recordarlo que la información solicitada forma parte de los expedientes que se encuentran en investigación, tal y como ha sido mencionado a lo largo del presente y principalmente en la respuesta realizada a través del oficio número **SCG/OICSCG/0442/2023** de fecha 03 de febrero de 2023.*

Dicho lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio:

*"Registro digital: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décimo Época Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3,
Febrero de 2014,
Tomo III,
página 2239
Tipo: Aislada*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes; en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo

estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontravertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarada contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO...".

De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México sí realizó una respuesta debidamente fundada y motivada a la Solicitud de Información Pública con número de folio 090161823000376 y por ende no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, dicho punto deberá **desecharse por improcedente**, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 248 fracción III y del artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, como se transcribe a continuación:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguna de los siguientes supuestos:
(...)

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emiten las siguientes:

ALEGATOS

En vía de alegatos, es de señalar que lo referido por el recurrente resulta ineficaz, toda vez que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del oficio número **SCG/OICSCG/0442/2023** emitió contestación fundada y motivada de la reserva de la información solicitada.

Asimismo, este Órgano Interno de Control **Confirma** la respuesta a la Solicitud de Información Pública con Número de folio 090161823000376, ya que **esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud que dicha información del interés del particular forma parte de las constancias que integra el expediente DIC/CG/D/0362/2021, razón por la cual, dicho expediente se encuentra en etapa de investigación en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a los mismos, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad**

de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dando con ello cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. **La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y**
- II. **Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.**

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 183. Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. **Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;**

(...)

Se atiende el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 13, 14, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. Se adjunta al presente, el oficio **SCG/OICSCG/636/2023**, de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, suscrito por la **Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, con el que da respuesta al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1671/2023**, el oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/248/2023**, de fecha **tres de marzo de dos mil veintitrés** y el oficio **SCG/OICSCG/0442/2023**, de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, remitido por el **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública **090161823000376**.

3. Finalmente se solicita a esta **Unidad Administrativa** gestione ante el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se tenga por **DESECHADO** el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1671/2023**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo **248** fracciones III y V, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

[...]

- Oficio No. **SCG/OICSCG/636/2023**, de veintinueve de marzo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

[...]

Al respecto de las manifestaciones realizadas por el solicitante, debe señalarse que las mismas resultan carentes de todo fundamento legal, ya que mediante oficio número **SCG/DICSCG/0442/2023** de fecha 03 de febrero de 2023, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México contestó lo siguiente:

...Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativo de Transparencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la

Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, lo cual se abrió el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 163 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Es decir este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México dio atención a la solicitud de información pública con número de folio **090161823000376**, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se encuentra impedido para otorgarle acceso al acta de transferencia de los recursos que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que actualmente se encuentra en etapa de investigación, realizándose las diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Debido a lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, tuvo a bien clasificar en su modalidad de **RESERVADA**, dicha solicitud, toda vez que al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva.

Así mismo a dicha respuesta se agregó el siguiente cuadro de reserva, mismo que a continuación se transcribe:

FOLIO: 090161823000376		TIPO DE INFORMACIÓN: RESERVADA
UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE TURNÓ LA SOLICITUD:		ASIGNACIÓN:
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		SI
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA: El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Organos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General.		
SOLICITUD:		
"Los actos de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia." (sic)		
Formato para recibir la información solicitada: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia		
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL		
RESPUESTA:		
Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que después de haber realizado una búsqueda		

exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acto Administrativo de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura OIC/CG/D/9362/2021, misma que se encuentra en etapa de investigación, la cual se apartará el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogo que permitan esclarecer las hechas denunciadas; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente, referido hasta en tanto no reciba una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 283 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.
 (...) **A.-** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
 (...) **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
 (...)

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
 (...) **XXIII. Información Clasificada:** A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
 (...) **XXVI. Información Reservada:** A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstos en esta Ley;
 (...) **XXXIV. Prueba de Daño:** A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paroestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Moratorias Públicas y demás Contratos Andálogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según correspondo, de acuerdo a su naturaleza:
 (...) **VIII.** Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
 (...) **Artículo 30.** Compete al Comité de Transparencia:
 (...) **II.** Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
 (...) **Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguna de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan los causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva cesará a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten los causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se divulga, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejos o denuncias tramitados ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva

(...)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fijar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

INFORMACIÓN A CLASIFICAR:	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR	TIPO DE RESERVA TOTAL O PARCIAL
Acta de Transferencia que se encuentra dentro del expediente OIC/CG/D/0362/2021	Investigación	Artículo 183, fracción V de la LTAIPCCM	Total

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, se justifica que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, propone la clasificación del expediente administrativo OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, y toda vez que se encuentran pendientes de

desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a de las personas sujetos a investigación, por lo que es información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 Por lo que hace a la documentación e información que obra en el expediente OIC/CG/D/0362/2021, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, está impedido para otorgar la información, ya que al hacerlo, existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, mismo que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstar la conducción de la investigación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adaptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, amado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
 Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho correspondiera, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL SECTORIAL

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que al clasificar la información como RESERVADA se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.
Artículo 74. Para el caso de Fallos administrativos no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, toda vez que el expediente OIC/CG/D/0362/2021, se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentra en trámite en el que se actuará conforme a derecho correspondiente, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de **11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días**, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

FECHA EN QUE INICIA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	FECHA EN LA QUE FINALIZA LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN	PLAZO PRIMITIVO	PRÓRROGA
08 de marzo de 2023	03 de marzo de 2024	11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días	NO

La información a clasificar ha sido sometida ante el Comité con anterioridad: **No**

En ese sentido y como puede observarse de la simple lectura, esta autoridad fundo y motivo su respuesta, conforme a lo ordenado tanto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior es así, en virtud de que, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, propuso la clasificación de la información y/o documentación que forma parte de los autos que integra el expediente OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al

hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a servidores públicos sujetos a investigación, por lo que es información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En efecto, por lo que hace a la documentación e información que obra en el expediente administrativo OIC/CG/D/0362/2021 y tomando en consideración los autos que lo integra, los cuales serán valorados en su conjunto para determinar si se configura o no la comisión de faltas administrativas sancionadas por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuya divulgación pondría en riesgo las formalidades esenciales del debido proceso ya que es información que forma parte de los expedientes en cita, que a la fecha no cuentan con resolución definitiva y otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información. De igual forma se estaría dando una ventaja a los servidores públicos involucrados ya que podrían generar o alterar pruebas y con ello estar en posibilidad de deslindar alguna posible falta administrativa que se les atribuya dentro del procedimiento administrativo, entorpeciendo dicho procedimiento, así como las acciones faltantes por realizar por esta autoridad para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

Derivado de lo anterior, se deben resguardar los documentos de cualquier influencia externa ajena a las partes involucradas mismas que pueden afectar la resolución, así mismo se debe de resguardar el derecho al honor del servidor público contra el cual se inició el procedimiento de responsabilidad; Por ello hasta en tanto no se haya emitido resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control no existe razón para dar a conocer los documentos solicitados ya que son constancias propias del procedimiento.

Con la presente clasificación se buscó el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

Así las cosas, dichas manifestaciones resultan ser totalmente infundadas, lo que pone en evidencia que las manifestaciones realizadas por el recurrente resultan ser meras apreciaciones carentes de sustento y fundamentación, puesto que no expresa las razones de derecho y los motivos de hecho reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente que sostengan las mismas, pues es de recordarla que la información solicitada forma parte de los expedientes que se encuentran en investigación, tal y como ha sido mencionado a lo largo del presente y principalmente en la respuesta realizada a través del oficio número SCG/OICSCG/0442/2023 de fecha 03 de febrero de 2023.

Dicho lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio:

*Registro digital: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época Materias: Constitucional, Común
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Libro 3,
Febrero de 2014,
Tomo III,
página 2239
Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE LEGALIDAD, CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revisan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose el acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otra, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuese de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, esté a su cargo recurrir a los órganos de control o hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamentación legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de la verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO...*

De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México sí realizó una respuesta debidamente fundada y motivada a la Solicitud de Información Pública con número de folio **090161823000376** y por ende no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, dicho punto deberá **desecharse por improcedente**, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 248 fracción III y del artículo 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, como se transcribe a continuación:

[Se reproduce]

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emiten los siguientes:

ALEGATOS

En vía de alegatos, es de señalar que lo referido por el recurrente resulta ineficaz, toda vez que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México a través del oficio número **SCG/OICSCG/0442/2023** emitió contestación fundada y motivada de la reserva de la información solicitada.

Asimismo, este Órgano Interno de Control **Confirma** la respuesta a la Solicitud de Información Pública con Número de folio **090161823000376**, ya que **esta autoridad fiscalizadora está jurídicamente imposibilitada para proporcionar la información solicitada, en virtud que dicha información del interés del particular forma parte de las constancias que integra el expediente OIC/CG/D/0362/2021**, razón por la cual, dicho expediente se encuentra en etapa de investigación en donde aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados y al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha no se cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva a los mismos, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Dando con ello cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I.* La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II.* Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

(...)

Se atiende el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 13, 14, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]

Anexos:

- Oficio No. **SCG/DGCOICS/DCOICS”A”/248/2023**, de fecha tres de marzo, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, cuyo contenido se reproduce con anterioridad dando respuesta a la solicitud.
- Oficio **SCG/OICSCG/0442/2023** de fecha tres de marzo, suscrito por el Titular del órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, cuyo contenido se reproduce con anterioridad dando respuesta a la solicitud.
- Oficio **SCG/OICSCG/0441/2023**, de fecha tres de marzo, signado por el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y dirigido al Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, cuyo contenido se reproduce con anterioridad solicitando la ampliación de plazo.
- Oficio **SCG/UT/412/2023**, de diez de abril, signado por el **Subdirector de Unidad de Transparencia**.

[...]

En relación a la solicitud en comento, esta Unidad de Transparencia, a través del presente **emite respuesta complementaria**, consistente en el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 08 de marzo de 2023, en la cual se encuentra contenido el **ACUERDO CT-E/10-07/23**.

“ACUERDO CT-E/10-07/23: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General**, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial, derivado de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161823000376**, este Comité de Transparencia acuerda por **Mayoría** de votos, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el acta de transferencia que se encuentra dentro del expediente **OIC/CG/D/0362/2021**; lo anterior, de conformidad con el artículo **183 fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Finalmente, se da cuenta de la abstención en la votación de la presente clasificación de la información por parte de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.”

[...]

- Copia del “ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA”

[...]



[...]

- Copia del correo donde se remite la respuesta complementaria

[...]

11/4/23, 13:10

Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000409



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000409

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

10 de abril de 2023, 18:22

Para

Estimado particular,

Por este medio se remite la respuesta complementaria del folio 090161823000409.

Reciba un saludo.

Atentamente
LIC. LEONIDAS PÉREZ HERRERA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SCG
*DABL
--

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXI, XXIII, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativas y aplicables."

2 adjuntos

SCG UT 412 2023.pdf
42K

10aExt-2023.pdf
4103K

[...]

- Copia del correo donde se remite la respuesta complementaria

[...]

11/4/23, 13:26

Gmail - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.1671/2023



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.1671/2023

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

11 de abril de 2023, 13:26

Para:

Estimada Solicitante,

Por medio del presente se remiten los alegatos del Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública del expediente INFOCDMX/RR.IP.1671/2023 relacionado con el folio 090161823000409, así como las constancias señaladas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LEONIDAS PÉREZ HERRERA

TITULAR DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

-

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno Electrónico de la Ciudad de México, Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, Criterios para la Dictaminación de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables."

6 adjuntos Gmail - Se remite respuesta complementaria del folio 090161823000409.pdf
74K SCG UT 412 2023 C.pdf
42K SCG DGCOICS DCOICS A 248 2023 RP.pdf
574K SCG UT 410 2023 ALEGATOS.pdf
1102K SCG DGCOICS A 379 2023 ALEGATOS.pdf
1956K<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=506dc762bb&view=pt&search=all&permmsgid=thread-q:77680226867286300473&siml=msg-q:r-28399037104074...> 1/2

11/4/23, 13:26

Gmail - Se remiten los presentes alegatos INFOCDMX/RR.IP.1671/2023

 10aExt-2023.pdf
4103K

[...]

- Copia del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Aviso de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1671/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 11 de Abril de 2023 a las 13:27 hrs.
fe521fdf1ea76c2bb0036019e7224bba

6. Cierre de Instrucción. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que se precluye su derecho para tal efecto.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir

notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el trece de marzo, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el catorce de marzo.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del quince de marzo y hubiesen fenecido el doce de abril, ambos de dos mil veintitrés;** por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, que le hizo llegar a la parte recurrente vía correo electrónico y la PNT, éste último medio que señaló para tal efecto en la interposición del presente recurso de revisión, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso,

se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas.

De entrada, por lo que concierne a la solicitud de información, la respuesta primigenia, la presunta respuesta complementaria y los agravios, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo solicitado	Respuesta Primigenia	Respuesta Complementaria
<p>[...] Las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia.</p> <p>[...] [sic]</p>	<p><u>Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”</u></p> <p><u>Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México</u></p> <p>[...] <i>se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura OIC/C/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se aperturó el día once de agosto de dos mil</i></p>	<p><u>Subdirector de Unidad de Transparencia</u></p> <p>[...] En relación a la solicitud en comento, esta Unidad de Transparencia, a través del presente emite respuesta complementaria, consistente en el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria, celebrada el 08 de marzo de 2023, en la cual se encuentra contenido el ACUERDO CT-4/10-07/23.</p> <p><small>*ACUERDO CT-4/10-07/23: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General, adscrito a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial, derivado de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 09016182300070, este Comité de Transparencia acuerda por mayoría de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de RESERVADA, el acta de transferencia que se encuentra dentro del expediente OIC/C/D/0362/2021, lo anterior, de conformidad con el artículo 183 Fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Finalmente, se da cuenta de la abstención en la votación de la presente clasificación de la información por parte de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.*</small></p> <p>[...] [sic]</p>

	<p><i>veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. "(Sic)</i></p> <p>Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Reservada, realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx2@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Reservada en formato Word.</p> <p>[...] [sic]</p> <p>Anexó el acuerdo CT-E/10/2023 del folio 090161823000376 para clasificar la información solicitada en su modalidad de reservada.</p>	
--	--	--

<p><u>Agravio:</u> [...]</p> <p>El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a entregarme la información solicitada.</p> <p>Al respecto cabe precisar, que en ningún momento solicité información que correspondiente a un expediente de investigación, sino simplemente a las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia.</p> <p>Aunado a lo anterior no omito señalar que tampoco requerí las observaciones que se pudieron haber realizado a las actas en comento.</p> <p>Por lo expuesto, resulta evidente que la información solicitada es publica y mas aún, si tomamos en consideración que de la misma esta relacionada con actos de corrupción, en cuyo caso no podría clasificarse como reservada [...] [sic]</p>		

Antes de entrar al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- Analizadas las constancias del expediente del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente solicitó las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia.

La respuesta del sujeto obligado, a través, del Órgano Interno de Control (OIC) en la Secretaría de la Contraloría General se centró en informar:

a). **Se localizó la información interés del solicitante;**

b). Existen observaciones al Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del OIC en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad

de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General, al ÓIC de la Fiscalía General de Justicia de la CDMX;

c). Por lo cual se encuentra dentro del **expediente administrativo** registrado bajo la nomenclatura **OIC/C/D/0362/2021**;

d). El **expediente se encuentra en etapa de investigación**, que se aperturó el 11 de agosto de 2021;

e). Aún hay diversas **diligencias pendientes de desahogar** que permitan esclarecer los hechos denunciados;

f). Publicar la información solicitada produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que **a la fecha el expediente no cuenta con resolución administrativa definitiva**;

g). Por tanto, este ÓIC se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo;

h). Motivo por el cual **es información que reviste el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la **fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia**.

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente refiere en esencia a que sin fundar ni motivar debidamente su actuación, se niega a entregarme la información solicitada. En ningún momento solicité información correspondiente a un expediente de investigación, sino simplemente las actas de transferencia de los recursos señaladas. Tampoco, requerí las observaciones que se pudieron haber realizado a las actas en comento. La información solicitada es pública y más si está relacionada con actos de corrupción, no podría clasificarse como reservada.

2.- Asimismo, es importante señalar que las manifestaciones se centraron en fortalecer la legalidad de la respuesta respecto a la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, destacando que se entregó una presunta respuesta complementaria mediante la cual se le hizo llegar a la parte recurrente y a este Instituto copia del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 8 de marzo de 2023, misma que contiene el Acuerdo CT-E/10-07/23, mediante el cual se Confirma la clasificación en su modalidad de reservada el acta de transferencia que se encuentra dentro del expediente **OIC/C/D/0362/2021, conforme el artículo 183 fracción V de la Ley de Transparencia.**

3.- Antes de analizar el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en cita, es conveniente que dentro de los alegatos emitidos a través del oficio **SCG/UT/410/2023**, de fecha diez de abril, signado por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”**, hace la siguiente precisión, sustentada en el numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, puesto que la respuesta dada al folio número **090161823000409 es la misma que el sujeto obligado le proporcionó al folio número 090161823000376, además, de que en el Acta en cita la clasificación fue respecto a este último folio, cuyo requerimiento es idéntico al primero:**

SEGUNDO.- En relación a los antecedentes vertidos en este recurso, se debe precisar que la solicitud de folio **090161823000409** fue atendida y notificada al solicitante en todos sus términos a través de la respuesta recaída a la solicitud de folio **090161823000376**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Numeral 7 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad De México, aprobado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016) y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 16 de junio de 2016.

"7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información"

En este sentido, se hace un comparativo de solicitudes de los folios **090161823000409** y **090161823000376**, obteniendo lo siguiente:

090161823000409	090161823000376
Solicitud: Las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia.	Solicitud: Las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia.

Derivado de lo anterior, se observa que efectivamente la solicitud de ambos números de folio son idénticos, por lo que, cumplen con la excepción de la normatividad referida.

4.- Se trae a colación el **Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, celebrada el 8 de marzo de 2023, a continuación se extrae de la misma lo referente a la clasificación del folio número **090161823000376**:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CT-E/10/2023

**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Siendo las 14:04 horas del día 08 de marzo de 2023, reunidos mediante dispositivos tecnológicos de comunicación, con la finalidad de llevar a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, conforme a la convocatoria de fecha 07 de marzo de 2023 realizada mediante oficio **SCG/UT/JUDAIP/12/2023**; y de conformidad con lo establecido en el numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en el cual menciona que las sesiones podrán celebrarse de manera virtual, última reforma publicada el 24 de noviembre de 2022 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, Dilan Israel Hernández González, Encargado de Despacho de la Dirección de Mejora Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia; Marisol Munguía Mercado, Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública y Secretaria Técnica; Leónidas Pérez Herrera, Subdirector de la Unidad de Transparencia; Oscar Jovanny Zavala Gamboa, Director General de Responsabilidades Administrativas; Luis Guillermo Fritz Herrera, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "A" en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías; Fernando Ulises Juárez Vázquez, Director de Normatividad, en representación de la Directora General de Normatividad y Apoyo Técnico; Claudio Marcelo Limón Márquez, Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", en representación del Director General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial; Katia Montserrat Guigue Pérez, Directora de Administración de Capital Humano, en representación del Director General de Administración y Finanzas; Silvia Cristina Reyes Cano, Jefa de Unidad Departamental de Evaluación, en representación de la Directora de Contraloría Ciudadana; Ilse Fernanda Vázquez Lira, Jefa de Unidad Departamental de Verificación y Vigilancia "B", en representación del Director de Vigilancia Móvil; Brenda Emoé Terán Estrada, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General; Jessica González Vargas, Jefa de Unidad Departamental de Capacitación y Obligaciones de Transparencia, en representación de la Secretaria Particular del Secretario de la Contraloría General; así como los invitados permanentes: Lesli Diaz Nava, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General; Mercedes Simoni Nieves, Jefa de Unidad Departamental de Archivo.

3.- Análisis de las solicitudes.

CONFIDENCIAL: 090161823000322, 090161823000353, 090161823000389 090161823000393, 090161823000332;
RESERVADA: 090161823000332, 090161823000376, CUMPLIMIENTO INFOCDMX/RR.DP.0220/2022

...

FOLIO: 090161823000376		Tipo de Información: RESERVADA
UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE TURNA LA SOLICITUD	AMPLIACIÓN	
Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial	Si	
UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE CLASIFICA:		
<ul style="list-style-type: none">• Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General		
SOLICITUD:		

"Las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia." (sic)

Formato para recibir la información solicitada: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías

RESPUESTA:

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII** y **XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208** y **212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura **OIC/CG/D/0362/2021**, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se abrió el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de

CLASIFICADA en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **V** del artículo **183** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**.

FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6.

(...)

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIII. Información Clasificada: A la información de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

(...)

XXXIV. Prueba de Daño: A la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

(...)

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

(...)

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

(...)

Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

(...)

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

(...)

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

(...)

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva

(...)

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO V DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

CAPÍTULO V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

(...)

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN:

INFORMACIÓN A CLASIFICAR:	ESTADO PROCESAL	FUNDAMENTO LEGAL PARA CLASIFICAR	TIPO DE RESERVA TOTAL O PARCIAL
Acta de Transferencia que se encuentra dentro del expediente OIC/CG/D/0362/2021	Investigación	Artículo 183 , fracción V de la LTAIPRCCM	Total
FUNDAR Y MOTIVAR LA PRUEBA DE DAÑO:			
<p>I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.</p> <p>El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, propone la clasificación del expediente administrativo OIC/CG/D/0362/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, y toda vez que se encuentran pendientes de desahogar diversas diligencias, al hacer pública la información se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, debido a que se daría a conocer información relativa a de las personas sujetos a investigación, por lo que es información reservada, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p>			
<p>II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</p>			
<p>Por lo que hace a la documentación e información que obra en el expediente OIC/CG/D/0362/2021, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, está imposibilitado para otorgar la información, ya que al hacerlo, existiría el riesgo de que sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en la investigación que se encuentra en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente, cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de la investigación, misma que debe resolverse conforme a derecho, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en el expediente de investigación, podrían obstaculizar la conducción de la investigación al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la Autoridad Administrativa, a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes; además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que la rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que este Órgano</p>			

Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, aunado a que existe un interés general en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de las investigaciones sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda, máxime que la reserva de la información constituye una medida temporal de restricción de la información.

FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 171 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se dispone que al clasificar la información como **RESERVADA** se debe de fijar un plazo de reserva, el cual podrá permanecer hasta por un periodo de tres años y el mismo correrá a partir de la fecha en que se clasifique la información. Asimismo, dicho plazo podrá ser ampliado hasta por dos años adicionales con la aprobación de su Comité de Transparencia y justificando las causas que dieron origen a su clasificación.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos Internos de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Por lo anterior, toda vez que el expediente **OIC/CG/D/0362/2021**, se encuentra en proceso de investigación, consecuentemente es de observarse que dicho proceso se encuentra en trámite en el que se actuará conforme a derecho corresponda, por lo cual, se solicita que dicho plazo de reserva sea de **11 (once) meses y 24 (veinticuatro) días**, en virtud de que aún faltan diversas diligencias por desahogar y así poder dictar la resolución definitiva por parte de este Órgano Interno de Control.

ACUERDO CT-E/10-07/23: Mediante propuesta del **Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General**, adscrito a la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Sectorial**, derivado de la Solicitud de Información Pública con número de folio: **090161823000376**, este Comité de Transparencia acuerda por **Mayoría** de votos, (10 votos a favor emitidos por Dirección de Mejora Gubernamental, Subdirección de la Unidad de Transparencia, Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, Dirección General de Administración y Finanzas, Dirección de Contraloría Ciudadana, Dirección de Vigilancia Móvil, Asesora "B" del Secretario de la Contraloría General, Secretaría Particular del Secretario de la Contraloría General) **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **RESERVADA**, el acta de transferencia que se encuentra dentro del expediente **OIC/CG/D/0362/2021**; lo anterior, de conformidad con el artículo **183 fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Finalmente, se da cuenta de la abstención en la votación de la presente clasificación de la información por parte de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

La parte sustantiva que se va analizar es la prueba de daño con la que el sujeto obligado sustenta la clasificación en su modalidad de reservada de la información que solicitó la parte recurrente "*Las actas de transferencia de los recursos, que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México transfirió a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con motivo del inicio de funciones del Órgano Interno de Control en el Organismo Autónomo de referencia*":

Se trae a colación el numeral trigésimo tercero de los "***Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas***":

Trigésimo tercero. Para la **aplicación de la prueba de daño** a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento

y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, se observa que en el Acta en cita el sujeto obligado fundamenta correctamente la clasificación, señalando para la prueba de daño la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia local, dado que existe un procedimiento administrativo:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

...

Así como, el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos en cita:

Vigésimo octavo. De conformidad con el **artículo 113, fracción IX de la Ley General**, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La **existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite**, y

II. Que **la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**.

Asimismo, existe el expediente **OIC/CG/D/0362/2021**, que se aperturó el 11 de agosto de 2021, mismo que se encuentra en el estado procesal de investigación, faltando diversas diligencias pendientes de desahogar para esclarecer los hechos denunciados y determinar la resolución definitiva. También, cabe señalar que el sujeto obligado indicó que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite interés de la parte recurrente, por lo cual, el Comité de Transparencia resolvió clasificarla en su modalidad de reservada.

Ahora bien, este Órgano Garante considera que la prueba de daño se encuentra debidamente fundada y motivada conforme lo demanda la normatividad citada para tal efecto, puesto que, el dar a conocer dicha información puede afectar las investigaciones y la resolución al existir la posibilidad de que se produzca un menoscabo u obstrucción sobre la debida atención y conducción de las mismas. Además, es importante el señalamiento de que la divulgación de la información reservada al alcance de terceros cuando todavía debe ser valorada por la autoridad administrativa pone en riesgo las formalidades esenciales de las investigaciones y, con ello, generar inseguridad jurídica en lo que falta del procedimiento, lesionando principios, entre ellos, los de legalidad, presunción de

inocencia, imparcialidad y congruencia. Por tanto, es importante que la realización y la correcta conducción de las investigaciones se puedan realizar sin injerencias externas que las afecten, en este sentido, finalmente el Comité de Transparencia del sujeto obligado determinó confirmar la reserva por un lapso de 11 meses y 24 días para poder soventar las diligencias faltantes y dictar resolución definitiva.

5.- De igual manera, los agravios se pueden sintetizar en que el particular no está de acuerdo con la clasificación en su modalidad de reservada de la información de su interés, sin embargo, derivado de lo anteriormente expuesto, al avalar este Órgano Garante la reserva de la información dichos agravios quedan sin efecto.

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente queda sin efectos con la respuesta complementaria, dado que, entregó el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, cubriendo con ello en sus extremos la respuesta respecto a los requerimientos de la parte recurrente.

Lo anterior se refuerza al traer a colación el **criterio 07/21** del pleno de este Instituto, referente a los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, lo cual, en este caso se cumple con los tres requisitos mencionados para tener la calidad de respuesta complementaria, es decir, la ampliación de la respuesta se notificó al solicitante en la modalidad de entrega elegida, al hacerle llegar la respuesta complementaria vía PNT que señaló para

ser notificado y correo electrónico, e incluso; el Sujeto Obligado remitió a este Instituto vía PNT, dicha respuesta complementaria, además, de la constancia de notificación para que obre en el expediente del recurso; y, con la información emitida se observa que la respuesta complementaria colma en todos los extremos de la solicitud, pues, el sujeto obligado atendió con certeza los agravios de la parte recurrente.

Así tenemos a continuación el Criterio 07/21:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que **la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que **el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La **información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser

desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

[...] [sic]

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**³

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta primigenia y su alcance de respuesta o respuesta complementaria **debidamente fundada y motivada.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en

³ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **por haber quedado sin materia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.1671/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**